Señora
JUEZ CUARTA FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO:	50001-31-10004-**2021-00179**-00
DEMANDANTE:	WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE ROSA MARÍA CALDERON BUITRAGO

SANDRA CATALINA ORTEGÓN GARCÍA, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1121.921.476 de Villavicencio (Meta), portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 311.790 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **JOVANNA RIVERA CALDERON**, en virtud del amparo de pobreza concedido mediante auto del 06 de agosto de 2021 y de conformidad con la designación comunicada a través del telegrama número 139 del 17 de agosto de 2021 anexo a la presente, dentro del término de traslado me permito dar contestación a la demanda presentada por el señor **WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1. Es cierto.

Frente al hecho 2. No consta, que se pruebe.

Frente al hecho 3. Parcialmente cierto, pues bien la señora **JOVANNA RIVERA CALDERON** fue registrada el 12 de mayo de 1987, es decir, a los 12 años de edad, lo cierto es que la demandada llegó al hogar de los señores **ROSA MARÍA CALDERON BUITRAGO (Q.E.P.D)** y **ARGEMIRO DE JESÚS RIVERA MARÍN (Q.E.P.D)** a la edad de 3 años, es decir, en el año 1978, cuando su abuela biológica materna buscó del auxilio de su hermana, la señora **ROSA MARÍA CALDERON BUITRAGO (Q.E.P.D)** para que cuidara, criara y protegiera a su nieta, la señora **JOVANNA RIVERA CALDERON,** labor que fue cometida por la señora madre de mi poderdante desde el primer día hasta la fecha de su fallecimiento.

Frente al hecho 4. Parcialmente cierto; el señor **WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ** convivió desde los 2 años con sus señores padres, pero esta convivencia fue interrumpida dado a que este conformó un hogar con la señora **HEIDY MOLINA**, contando la interrupción desde la fecha de su unión con Heidy Molina, hasta la muerte de la señora Rosa María Calderón Buitrago.

Frente al hecho 5. No es cierto, mi amparada la señora **JOVANNA RIVERA CALDERON**, y sus difuntos padres gozaron de una excelente relación desde tiempos previos a su adopción hasta el momento del fallecimiento de sus señores padres, la afirmación expuesta en el hecho número quinto de la demanda carece de veracidad dado a que en el año 2008 la señora **JOVANNA RIVERA CALDERON** se encontraba viviendo

con su hijo mayor bajo el mismo techo de sus padres y es hasta el año 2011, cuando la señora **JOVANNA RIVERA CALDERON** conforma un hogar con el señor **HARBEY RÍOS GONZÁLEZ**, y toma la decisión de dejar la casa familiar para conformar un nuevo hogar. Pese a ello, la señora **JOVANNA RIVERA CALDERON** siempre se encontró viviendo en la ciudad de Villavicencio, factor que le permitía estar siempre al pendiente de sus padres. Por otro lado, es menester clarificar que el señor **ARGEMIRO DE JESÚS RIVERA MARÍN (Q.E.P.D)** falleció el 21 de mayo de 2018 y no en el año 2017 como se afirma en este hecho, y la señora **ROSA MARÍA CALDERÓN BUITRAGO (Q.E.P.D)**, falleció el 12 de febrero de 2021 y no en el mes de abril, lo anterior según la información que consta en los registros civiles de defunción de los occisos. Todos los gastos de manutención, gastos médicos, medicinas y demás expensas de la señora **ROSA MARÍA CALDERON BUITRAGO (Q.E.P.D)**, fueron cubiertos hasta el día de su muerte con el dinero que esta recibía mensualmente tanto por la pensión que devengaba a título de sobreviviente de su señor esposo **ARGEMIRO RIVERA (Q.E.P.D)**, así como también de la renta de bienes inmuebles y dineros de la empresa familiar.

Frente al hecho 6. No es cierto. La señora **JOVANNA RIVERA CALDERON** nunca estuvo ausente del cuidado de sus padres, pues los acompañó hasta el último momento. En abril de 2021, cuando fallece la señora **ROSA MARÍA CALDERÓN BUITRAGO (Q.E.P.D)** las partes acuerdan dar inicio al respectivo trámite de sucesión, puesto que desde la muerte del señor **ARGEMIRO DE JESÚS RIVERA MARÍN (Q.E.P.D)** en el año 2018 este no se había iniciado, es aquí cuando inician las irregularidades en el obrar del señor **WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ,** pues este le informa a mi amparada de la necesidad de contratar servicios profesionales de un abogado para dar inicio al trámite, sin embargo, esto nunca ocurre, razón por la que la señora **JOVANNA RIVERA CALDERÓN** le solicita a Wilder Edwin Rivera llegar a un acuerdo justo ante la jurisdicción voluntaria citándolo en repetidas ocasiones ante autoridades en conciliación, sin embargo, el señor **WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ** hace caso omiso a las citaciones, llamadas y comunicaciones de la señora **JOVANNA RIVERA CALDERON.**

Frente al hecho 7. Parcialmente cierto dado a que si bien el señor **WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ** vivió bajo el mismo techo que la señora **ROSA MARÍA CALDERON BUITRAGO (Q.E.P.D)** en sus últimos días, tal y como se expuso anteriormente, todos gastos de la señora **ROSA MARÍA CALDERON BUITRAGO (Q.E.P.D)** fueron cubiertos hasta el día de su muerte con el dinero que esta recibía mensualmente tanto por la pensión que devengaba a título de sobreviviente de su señor esposo **ARGEMIRO RIVERA (Q.E.P.D)**, así como también de la renta de bienes inmuebles y dineros de la empresa familiar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito a su señoría negar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda propuesta por el demandante **WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ**, al sustentarse en hechos que no corresponden a la realidad siendo confusos, poco claros y carentes de sustento fáctico, contrariando la realidad, en su lugar, propongo la siguiente excepción:

Carencia de fundamento fáctico parcial de las pretensiones.

Contrario como lo afirma el demandante, las pretensiones se sustentan sobre hechos que no corresponden a la realidad, esencialmente los relacionados con los asuntos de índole económica, pues la señora Rosa Calderón no dependía económicamente del demandante,

ni de su hija quien es mi amparada. A esto se suma que las pretensiones sobre las cuales se fundamentan los hechos son confusos en tanto refiere fechas pero equivoca a las personas a las que se refiere, tanto en primera como en tercera persona, y no marca diferencia en cuanto a quién hace énfasis el hecho, es decir, no distingue personas.

Sobre este puntual argumento, me permito solicitar a la señora juez que niegue las pretensiones, pues si bien en los hechos de esta demanda se confiesa que el demandante es hijo de crianza de mi madre Rosa María Calderón, los fundamentos de hecho sobre los que se basan las pretensiones carecen de veracidad, y se aportan pruebas que no guardan relación o conexidad con las afirmaciones, como lo son las facturas de medicamentos, pues se demuestra el gasto pero no el origen del dinero.

III. PRUEBAS

a. Solicitudes probatorias.

ii. Documentales.

- Acta de matrimonio No. 17161 del 20 de diciembre de 1986.
- Cédula de ciudadanía de mi amparada Jovanna Calderón.
- Citaciones a Wilber Edwin Rivera ante los Jueces de Paz.
- Comprobante de pago de pensión del 24 de junio e 2020.
- Registro civil de defunción de Argemiro Rivera.
- Registro de defunción de Rosa María Calderón.

IV. ANEXOS

Adjunto a este escrito, los documentos relacionados en el literal *a. Pruebas aportadas*.

V. NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 5B #11-32 Barrio El Estero, en la ciudad de Villavicencio. Dirección electrónica: riverajovanna42@gmail.com. Teléfono celular: 314 522 6575.

La suscrita, en la carrera 6A #8-85, Barrio Mi Llanura, de la ciudad de Villavicencio. Dirección electrónica: perspectivaadlitem@gmail.com. Teléfono celular: 311 384 5985.

Manifiesto que autorizo la notificación y citación exclusivamente por canal electrónico, a la dirección virtual antes descrita.

Atentamente,

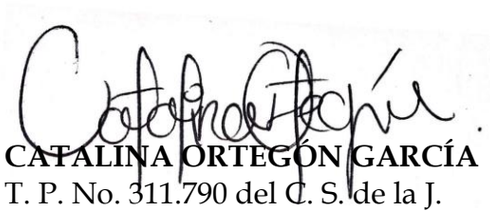

CATALINA ORTEGÓN GARCÍA
T. P. No. 311.790 del C. S. de la J.